



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 179 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|------------------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05045310500220220046700 | Ordinario | Alirio Romaña Serna | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 21/11/2023 | Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220220049400 | Ordinario | Anibal De Jesus Agudelo Alvarez | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias | 21/11/2023 | Auto Decide - Accede A Solicitud De Aplazamiento Reprograma Audiencia Concentrada |
| 05045310500220230042100 | Ordinario | Aura Maria Suarez Rodriguez | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 21/11/2023 | Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Carlos Andrés Osorio Tordecilla Representado Legalmente Por María Esther Tordecilla Mendoza Fija Fecha Audiencia Concentrada |

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1e5ad698-9280-42c6-ad57-50852b06cd0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 179 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|--|------------|---|
| 05045310500220220054100 | Ordinario | Berto Elis Ubaldo Mosquera | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 21/11/2023 | Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220230049100 | Ordinario | Fabian Antonio Urango Gonzalez | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Viviana Mejia Mendez | 21/11/2023 | Auto Decide - Rechaza Demanda |
| 05045310500220220008200 | Ordinario | Gloria Estella Reyes Vidal | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A. | 21/11/2023 | Auto Decide - Se Ordena La Apertura A Incidente De Regulación De Honorarios |

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1e5ad698-9280-42c6-ad57-50852b06cd0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 179 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220200038200 | Ordinario | Hector Celestino Murillo Rivas | Administradora Colombiana De Pensiones Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion | 21/11/2023 | Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220230015700 | Ordinario | Jhon Jairo Florez Torrez | China Harbour Engineering Company Limited Colombia | 21/11/2023 | Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento |
| 05045310500220220038900 | Ordinario | Jose Maria Betancur Restrepo | Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A., Ci. Union De Bananeros Uraba S.A. | 21/11/2023 | Auto Decide - Adiciona Parte Resolutiva Sentencia |
| 05045310500220230054100 | Ordinario | Luis Enrique Valencia Serrano | Shelcy Vanessa Causil Sandoval | 21/11/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo |

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1e5ad698-9280-42c6-ad57-50852b06cd0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 179 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|--------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220220009700 | Ordinario | Yicelit Isaura Leon Vega | Corporacion Soluciones Integrales De Colombia | 21/11/2023 | Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1e5ad698-9280-42c6-ad57-50852b06cd0b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1797 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ALIRIO ROMAÑA SERNA |
| DEMANDADO | CLAUDIA ELENA CORREA BARRERA Y COLPENSIONES |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2022-00467-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 20 de noviembre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 29 de septiembre de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220046700](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220220046700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 179** fijado en la secretaria del Despacho hoy **22 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8bc53bb29fcf8a1c9479704a92bed474893ebe8f474065bab9b4a26b14d04**

Documento generado en 21/11/2023 06:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1789 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ANIBAL DE JESUS AGUDELO ALVAREZ |
| DEMANDADOS | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2022-00494-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SOLICITUD APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA |
| DECISIÓN | ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el proceso de la referencia, vista la solicitud allegada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, vía correo electrónico el día 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual, el profesional del derecho solicita el aplazamiento de la Audiencia Concentrada programada para el día 20 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M., exponiendo que, el señor **ANIBAL DE JESUS AGUDELO ALVAREZ** se encuentra incapacitado presentando quebrantos de salud, por lo que se le imposibilita estar presente en la diligencia referida, procede el Juzgado a resolver con base en los siguientes argumentos:

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“...**Artículo 45.** Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo....
Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“...**ARTÍCULO 7o.** El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 48.** El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los*

derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados por el apoderado judicial del demandante, se dispone a **REPROGRAMAR LA FECHA** para la realización de la audiencia referida.

Por tanto, se fija como nueva fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, para el miércoles **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la 01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: [05045310500220220049400](https://lifesize.com/join/05045310500220220049400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7959fc8ef037fb127e520fcd11ac5f5a5f17ef870f5c979f271f76ed4d01f7**

Documento generado en 21/11/2023 06:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | AURA MARÍA SUÁREZ RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00421-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS |
| DECISIÓN | TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1 TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA

En atención a que **CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA**, se le efectuó notificación electrónica el día 20 de octubre de 2023 (fl. 212 - 214), la cual se entendió realizada a los dos días siguientes, es decir, el 24 de octubre de 2023, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, el cual se suspendió desde el 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023 de acuerdo a constancia secretarial que reposa en el archivo 012, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA**.

2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,**

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: [05045310500220230042100](https://www.crl.gov.co/portal/seguridad-social/10500220230042100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd6241eae6d818a50103aa6ca965f7d7e57bbb1cdb1419889ab50054b34e8a**

Documento generado en 21/11/2023 06:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1793 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | BERTO ELIS UBALDO MOSQUERA |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2022-00541-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

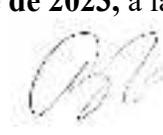
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 16 de noviembre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 15 de septiembre de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220054100](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/05045310500220220054100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 179** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaa898825f159a13a305e2453bc9b24849e36fef466f2f179c136e8f07a8b72**

Documento generado en 21/11/2023 06:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N°1277/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | FABIAN ANTONIO URANGO GONZALEZ |
| DEMANDADO | VIVIANA MEJIA MENDEZ Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00491-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante auto No. 1670 del 3 de noviembre de 2023, término que venció el 15 de noviembre de 2023 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **FABIAN ANTONIO URANGO GONZALEZ** en contra de **VIVIANA MEJIA MENDEZ Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Enlace expediente digital: [05045310500220230049100](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230049100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **179** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef8d27e43316e79a2e164e3a8933ad6838e2016c050c426218b24870e2ff06**

Documento generado en 21/11/2023 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1264 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | GLORIA ESTELLA REYES VIDAL |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2022-00082-00 |
| TEMA SUBTEMA | TRAMITE INCIDENTAL REGULACIÓN HONORARIOS |
| DECISIÓN | SE ORDENA LA APERTURA A INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS |

Mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, la profesional del Derecho **LILIANA BETANCUR URIBE**, allegó memorial solicitando se inicié incidente de regulación de honorarios.

Para fundamentar la solicitud, la togada manifestó que la demandada **COLFONDOS S.A.** contrató sus servicios profesionales para representar a dicha entidad en procesos judiciales, y en la cual se estableció como honorarios la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Precisó que, en cumplimiento a dicho mandato, desplegó todas las acciones necesarias para lograr los objetivos procesales dentro de proceso de la referencia, contestando la demanda y realizando las actuaciones propias del trámite procesal. Sin embargo, el demandante sin mediar aviso decidió revocar el poder y solo le ha cancelado la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Ahora, es preciso señalar que, si bien no se aportó memorial de revocatoria de poder por parte de **COLFONDOS S.A.**, se tiene que, mediante memorial allegado el 07 de noviembre de 2023 confirió poder a un nuevo apoderado para que representara sus intereses dentro del proceso de la referencia, a quien en audiencia de la misma fecha se le reconoció personería por parte del Despacho; por lo tanto, con la concesión realizada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende que se presentó revocatoria del conferido inicialmente a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**.

Así entonces, atendiendo que la solicitud se presentó dentro del término de 30 días de que trata el Art. 76 de C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 *Ibidem*, se ordenará abrir el trámite incidental para resolver lo pertinente.

Para ello, se le correrá traslado a la demandada **COLFONDOS S.A.**, del incidente formulado por el término de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos de la citada normatividad.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR y TRAMITAR el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandado **COLFONDOS S.A.** del incidente formulado por el término de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos del artículo 129 del C.G.P.

Link expediente digital: [05045310500220220008200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220008200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc7b7ce09436d072d85882aaee3ea185e5acfcc029dd81c6b7311a021e7fa9c**

Documento generado en 21/11/2023 06:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1794 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00382-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

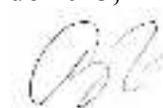
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 17 de noviembre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 18 de septiembre de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220200038200](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05045310500220200038200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 179** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc26b0e5fe500531f7738af440a63aeb13c38cc05ed02e8f0f6c84b82e9824fc**

Documento generado en 21/11/2023 06:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1276/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | UNICA |
| DEMANDANTE | JHON JAIRO FLOREZ TORRES |
| DEMANDADO | CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00157-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DESISTIMIENTO |
| DECISIÓN | DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO |

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ**, que fue recibida en este juzgado el 7 de noviembre de 2023, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por el profesional del derecho.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JHON JAIRO FLOREZ TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 14 de abril del 2023, en aras de obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre éste y la accionada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, así como para reclamar el pago de indemnización por despido injusto a satisfacción de la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**.

Se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de única instancia, a través de providencia del 19 de abril de 2023, posteriormente, agotado el correspondiente trámite de notificaciones, se tuvo por notificada a **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** y se fija fecha para realizar **AUDIENCIA CONCENTRADA** el día lunes 4 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.

El día 7 de noviembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor **JHON JAIRO FLOREZ TORRES**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

A continuación, el despacho a través de auto No. 1739 fechado 10 de noviembre de 2023, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado a **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** esta manifiesta coadyuvar la solicitud de desistimiento de la **PARTE DEMANDANTE**.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **JHON JAIRO FLOREZ TORRES**, asistido por su apoderado judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como el demandante, **JHON JAIRO FLOREZ TORRES**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, tenemos que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente presentó poder dentro del presente proceso, por tanto, toda vez que **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** coadyuvo la solicitud de desistimiento, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JHON JAIRO FLOREZ TORRES** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JHON JAIRO FLOREZ TORRES** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220230015700](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/05045310500220230015700)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.179 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a46963a71ad10f062ad55d44e4163aee8da1ef9b4816ffda4e09769e43f24c**

Documento generado en 21/11/2023 06:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1278/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO |
| DEMANDADOS | C.I. UNIBÁN S.A. – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2022-00389-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ADICIÓN SENTENCIA |
| DECISIÓN | ADICIONA PARTE RESOLUTIVA SENTENCIA |

En el proceso de la referencia, fue incorporada al expediente digital acta de audiencia concentrada realizada el 20 de noviembre de 2023, en la cual, en la parte resolutive se omitió incorporar el numeral **TERCERO** de las condenas.

Visto ello, se debe incorporar el numeral **TERCERO**, por cuanto en la parte considerativa de la sentencia se indicó que “*debe condenarse a C.I. UNIBÁN S.A. a trasladar a PROTECCIÓN S.A. en un periodo máximo de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el título pensional por el periodo laborado y no cotizado por el señor JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO, desde el 19 de noviembre de 1980, esto es, la fecha de inicio de la vinculación laboral, hasta el 04 de noviembre de 1986, esto es, un día antes de que se produjera la afiliación al Sistema Pensional (...)*”; sin embargo, una vez se dictó la parte resolutive se omitió incluir esta condena dentro de la misma.

Pues bien, al respecto de la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”.

Debido a lo esbozado, es menester adicionar la condena antes indicada y, por consiguiente, se deberá entender que, la parte resolutive de la sentencia quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: SE CONDENAN a PROTECCIÓN S.A., a realizar en el término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia el cálculo actuarial del valor del título laborado y no cotizado por parte del señor JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO, entre el 19 de noviembre de 1980 al 04 de noviembre de 1986, y ponerlo a disposición de la empleadora C.I. UNIBÁN S.A., esto,

sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo que válidamente pueda iniciar PROTECCIÓN S.A. en contra del empleador.

SEGUNDO: SE CONDENA a PROTECCIÓN S.A. a incluir en el reporte de semanas cotizadas y tenerlo en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, las 306.42 semanas, equivalentes al título pensional que acaba de reconocerse.

TERCERO: SE CONDENA se condena a C.I. UNIBÁN S.A. a trasladar a PROTECCIÓN S.A. en un periodo máximo de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el título pensional por el periodo laborado y no cotizado por el señor JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO, desde el 19 de noviembre de 1980, hasta el 04 de noviembre de 1986.

CUARTO: El cálculo de este título pensional se hará con el salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las anualidades laboradas entre 1980 a 1986.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la accionada C.I. UNIBÁN S.A., como agencia a su cargo se tasa la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.0000).

Ahora, atendiendo al recurso de apelación concedido en audiencia a la parte demandada C.I. UNIBÁN S.A., se ordena la remisión del expediente digital ante la SALA LABORAL DE HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, a fin de resolver el recurso interpuesto.

Link expediente digital: 05045310500220220038900

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ea020438d9f08beb715cf14bf99b2e63d7f3ebaf191e3161cb4f2b040a5f49**

Documento generado en 21/11/2023 06:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1791/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LUIS ENRIQUE VALENCIA SERANO |
| DEMANDADO | SHELKY VANESSA CAUSIL SANDOVAL |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00541-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 17 de noviembre de 2023 a las 3:49 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar contra quien se dirige la demanda, por cuanto en el acápite de identificación de las partes y notificación, indica que la parte demandada es **SHELKY VANESSA CAUSIL SANDOVAL**, señalando en los hechos que es propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIMATEC S.A.S. ZOMAC**, sin embargo, al revisar el certificado aportado con el escrito de demanda se avizora que la antes mencionada es una entidad con personería jurídica de la cual funge como representante legal la demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo antes señalado, deberá aportar poder debidamente otorgado por el demandante LUIS ENRIQUE VALENCIA SERANO, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y artículos 73 y ss del Código General del Proceso, indicándose con claridad las partes procesales, ya que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente: [05045310500220230054100](https://www.cjsj.gov.co/05045310500220230054100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
179** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22
DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4a8d714cbdc72adaa7598ed15dc5c8190cab16d1530a5f28f1bb11ee6d2f8**

Documento generado en 21/11/2023 06:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1792 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | YICELIT ISAURA LEÓN VEGA |
| DEMANDADO | CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA –GESINCO ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2022-00097-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

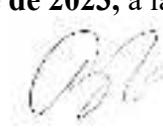
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 10 de noviembre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 15 de septiembre de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220009700](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=63433)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 179** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0bfe96ae59995111583e694cc64a9019edf46bfca9bdb54a734f17c6c81b5**

Documento generado en 21/11/2023 06:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>